

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL
TECATE, BAJA CALIFORNIA.**

**TECATE, BAJA CALIFORNIA, A PRIMERO DE MAYO DEL AÑO
DOS MIL VEINTICINCO.**

V I S T O S, para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** dentro de los autos del **EXPEDIENTE NÚMERO 1083/2022**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL, ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; en relación al Incidente de Nulidad de Actuaciones en contra del emplazamiento por edictos, promovido por la coenjuiciada [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O S:

UNICO.- Por escrito visible a fojas 191-200 presentado en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, compareció [REDACTED], interponiendo incidente de nulidad de actuaciones en contra del emplazamiento por edictos llevado a cabo, mismo que se admitió a trámite mediante auto de fecha dos de abril de dos mil veinticinco con suspensión del procedimiento, con el mismo, se ordenó dar vista a la parte contraria por el término de tres días a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, vista que fue desahogada dentro del término concedido, en consecuencia, una vez transcurrido el término por proveído que antecede se citó a las partes para oír la correspondiente sentencia interlocutoria, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El artículo 74 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad señala que "Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualesquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine ...".- El diverso numeral 76 del Ordenamiento Legal citado dice "Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II serán nulas ...".- El precepto legal 77 del Código de Procedimientos Civiles vigente indica "La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento."

II.- En el caso en estudio, la parte demandada solicita se declare la **nulidad del emplazamiento efectuado por Edictos**, bajo los argumentos que narra en su escrito incidental de demanda que ahí describe a fojas 191-200 de actuaciones, los que en este acto se dan por reproducidos ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo su transcripción, además que ello no deja en estado de indefensión a la inconforme, puesto que se analizarán en su totalidad y se pronunciará sobre lo fundado o no de los mismos.- En tal sentido se cita por analogía e identidad jurídica la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/129Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús

Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 599. Tesis de Jurisprudencia.

III.- No obstante lo anterior, tenemos que la parte promovente medularmente alega que el emplazamiento efectuado está viciado por los siguientes motivos:

A).- Que en fecha [REDACTED] (foja 33) la Fedataria Pública se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] de esta Ciudad en búsqueda de la hoy dolente, sin embargo fue atendida por la codemandada [REDACTED] sin poderse diligenciar de conformidad como ahí se indica, sin embargo, lo asentado en la constancia por la Secretaria Actuarial -a juicio de la promovente- resulta ser falso, atendiendo a las diversas manifestaciones realizadas por la referida codemandada [REDACTED] en su escrito de contestación de demanda de fecha 07 de octubre de 2024 (fojas 136-141), mediante el cual objetó la constancia actuarial bajo los siguientes argumentos:

"...objeto **CONSTANCIA ACTUARIAL** de fecha [REDACTED], realizada por la [REDACTED], ya que, si bien es cierto, el día [REDACTED], la [REDACTED] si se constituyó en el bien inmueble materia del presente juicio, **LA VERDAD DE LOS HECHOS** es que lo asentado por la [REDACTED] no fue lo que la de la voz manifesté. **ES FALSO** que la suscrita le haya informado que la demandada no habita en dicho domicilio, que la demandada solo va de visita y que la misma les renta la casa en que se actúa, **LA VERDAD DE LOS HECHOS** es que la suscrita le manifesté que la demandada era mi suegra, pero que mi suegra no vivía en la casa en donde llegaron a tocar la puerta, la verdad de los hechos, es que les manifesté que en la propiedad además de la casa donde habito, en la parte de atrás hay dos departamentos mas y en que en dichos departamentos es donde vive mi suegra y sus hijos, pero que en ese momento no se encontraba presente, más NUNCA le mencione que solo iba de visita; mencionándome que regresarían en otro momento, tal es así que dicha constancia no lleva estampada la firma de la suscrita aun y cuando me identifique con credencial para votar con fotografía, la secretaria actuarial fue omisa en solicitarme firma o dejarme documento..."

Por lo anterior, afirma que dicha diligencia no cumple con lo previsto por los artículos 74 y 76 del Código Procesal Civil.

B).- Que en diligencia de fecha [REDACTED] (foja 63), la C. Secretaria Actuarial adscrita se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y asentó en su constancia actuarial que el predio se encontraba baldío.

C).- Y que, en fecha [REDACTED] (foja 66), la C. Secretaria Actuarial adscrita asentó en su constancia actuarial que, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], para posteriormente manifestar no haber encontrado dicho domicilio al advertirse de Google Maps que el predio en cuestión es un lote baldío, cayendo en contradicción.

D).- En consecuencia, el emplazamiento por edictos ordenado por auto de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés (fojas 69-70) se encuentra afectado de nulidad.

Por su parte el C. [REDACTED], mediante el escrito de desahogo de vista, manifestó lo siguiente:

"...2.- Tal cual, como obra en autos, **ESPECIFICAMENTE** en la **CONSTANCIA** que elaboro la [REDACTED] adscrita a este recinto judicial la C. [REDACTED], quien bajo su investidura como fedataria publica manifiesta:

"Que, encontrándose en la ciudad de Tecate Baja California, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día cinco de octubre del año dos mil veinticuatro."

De lo anterior y de una simple lectura a la constancia ya especificada podemos LEER que la actuarial razono que fue atendida por la C. [REDACTED] [REDACTED] misma que se identificó con credencial para votar con fotografía número [REDACTED], y una vez enterada del porque la actuarial se encontraba en ese momento, en ese domicilio y siendo **REQUERIDA** formal y legal mente por la parte demandada la C. [REDACTED] [REDACTED], la C. [REDACTED] manifestó:

- 1.1.- Que la demandada es SU SUEGRA.
- 2.2.- Que la demandada NO habita en dicho domicilio.
- 3.3.- Que su SUEGRA solo VA de visita y que la misma le renta la casa en que se actúa (**LUGAR DONDE SE EFECTUO EL INTENTO DE NOTIFICACION**), **NO** dejando de mencionar que la C. [REDACTED] [REDACTED], mediante litisconsorcio presento un contrato de arrendamiento, hecho que demuestra plenamente que vive en ese domicilio y que quien renta dicho bien la hoy demandada contrato que se anexa como anexo UNO en este momento y que puede ser cotejado con el original que ya obra en autos está para darle validez plena a mi dicho.

Como podemos ver y acreditar que por lo dicho por la que atendió ese día y a esa hora tenía conocimiento pleno de la ubicación de la demandada, pero no lo manifestó y por eso la ciudadana actuarial NO pudo dar cumplimiento a la diligencia ordenada en autos por lo que procedió a retirarse del domicilio mismo que acento en su **CONSTANCIA**.

Por último y no menos importante no debemos de dejar de apreciar: Los actuarios están investidos de fe pública, en virtud de que los hechos y datos que asientan en las actas y razones que levantan con motivo de las diligencias que practican, generan la presunción *juris tantum* de que son veraces...

3.- No debemos de dejar pasar que debemos recurrir y constatar todos y cada uno de los domicilio que tengamos conocimiento con la finalidad de que si no fuera posible encontrar a la demandada podamos exigir otro tipo de notificación como pudiera ser en razón al artículo 122 del código de procedimientos civiles del estado de Baja California, **COSA QUE A SUCEDIDO** y efectuado por los abogados postulantes que han actuado desde el inicio de esta demanda. Cumpliendo así legal y formalmente con la ley.

4.- Ahora bien la [REDACTED], a efectuado su trabajo dejando constancias del mismo y no haciendo mas que cumplir lo que se le requiere esto pues intentar notificar la LA HOY DEMANDADA y declarada rebelde.

1.1.1.- [REDACTED]

1.1.2.- [REDACTED]

1.1.3.- [REDACTED]

De los cuales para el caso que nos ocupa existen los razonamientos, mismos que obran en autos...”

III.- Una vez analizados los argumentos que expone la promovente, se concluye que resultan infundados para nulificar el emplazamiento por edictos ordenado en autos, por las siguientes razones lógicas y jurídicas que se pasan a exponer:

Primeramente, tenemos que es de explorado derecho que un Secretario Actuario, al llevar a cabo cada una de las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; ello de acuerdo al artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que en lo que interesa reza:

“...**Artículo 77.-** Los Actuarios tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

...

V.- Estarán investidos de fe pública en las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, estableciéndose en ellas el nombre completo de quien las practique, la inobservancia de esta obligación será sancionada en los términos de la fracción anterior...”

Asimismo, tenemos que resulta necesario que los fedatarios ejecutores (*en cada una de las diligencias*) indaguen más sobre la localización de la parte enjuiciada, es decir, deben preguntar a vecinos o colindantes si conocen a la persona que se pretende localizar, si saben en donde se encuentra, o bien cualquier otro indicio que corrobore lo asentado por el diligenciario, lo cual, brinda certidumbre de que el demandado no quedó inaudito; pues es de explorado derecho que previo al llamamiento a juicio a través de la publicación de edictos, el funcionario judicial debe cerciorarse que el domicilio proporcionado por el accionante y -en este caso- por las dependencias de estilo, en donde se constituyó para emplazar al demandado sea o no el domicilio del demandado, además debe asentar en su razonamiento actuarial la razón pormenorizada de su actuar, y los medios de que se valió para tal efecto, y en caso de llegar a la convicción plena de que en esa residencia no habita el enjuiciado -circunstancia que en el caso aconteció-, y de no existir en autos otro señalamiento al respecto, se puede estar en condiciones de ordenar su llamamiento a juicio por edictos.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, tenemos primeramente que el actor señaló como domicilio para emplazar el *-inmueble objeto del juicio-* ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED], B.C., para lo cual se ordenó el emplazamiento de la C. [REDACTED] (*hoy actora incidentista*), por conducto de la Secretaria Actuarial adscrita, quien en la constancia actuarial de fecha [REDACTED] (foja 33), asentó que la persona que le atendió de nombre [REDACTED] le informo que: ***“...la demandada es su suegra que no habita en dicho domicilio, que su suegra solo va de visita y que la misma les renta la casa en que se actúa, siendo todo lo que desea manifestar...”*** (quien en

virtud de sus manifestaciones, posteriormente fue llamada a juicio como codemandada) razón por la cual no pudo diligenciarse de conformidad el emplazamiento ordenado, al haberse hecho del conocimiento de la Fedataria que dicho domicilio no correspondía al lugar donde habitaba la demandada.

Ante la imposibilidad de diligenciar de conformidad, y al haberse asentado todos y cada uno de los elementos que permitieron llegar a esa conclusión, se estima que el acta levantada tiene plena validez legal, conforme a lo dispuesto por el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles, ya que, no se cumplieron a cabalidad los supuestos para dejar citatorio a la demandada, esto al no tratarse de domicilio propio, por lo que contrario a lo afirmado por la incidentista se reitera que no correspondía dejar citatorio.

En tales circunstancias, **debe estimarse cierto el hecho asentado en la diligencia actuarial**, máxime que no fue desvirtuada por prueba alguna, que permita crear convicción en la Suscrita en el sentido que contrario a lo afirmado por la informante, la demandada incidentista si habita en el domicilio.

Pues se insiste, la parte coenjuiciada (hoy promovente), no ofreció prueba alguna para acreditar sus aseveraciones, tan solo se limitó a señalar lo previamente indicado por la diversa codemandada [REDACTED] en su escrito inicial de demandada, manifestaciones con las cuales pretendía objetar la constancia actuarial en estudio, sin embargo, por auto dictado el diez de octubre de dos mil veinticuatro (fojas 146-147) se tuvo por desestimada su petición, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 335 de la Ley adjetiva Civil, que a la letra dice:

"...ARTÍCULO 335.- Las partes sólo podrán objetar los documentos

dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción..."

A razón de lo anterior, se obtiene que la suscrita resolutora concluye que tal aseveración es ineficaz para desvirtuar que lo asentado por la fedataria resulta falso, como así se dictó en el proveído de referencia, aunado a que, dichas manifestaciones no se encuentran apoyadas con medio de prueba alguno, pues se insiste la incidentista fue omisa en ofrecer probanzas de su parte para acreditar su dicho, y tan solo se limita en señalar que deberá practicarse nuevamente la diligencia para efectos de emplazamiento en el referido domicilio, sin exhibir documental alguna que permita deducir que dicho domicilio -*diligenciado previamente*- es donde habita, pues es de explorado derecho que los elementos principales para determinar el domicilio son la residencia constante y el asiento principal de los negocios, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar en que se reside; luego, para acreditar el domicilio no basta con la manifestación vertida, si no se encuentra sustentada con probanzas idóneas, por ende dichas aseveraciones no desvirtúan la fe pública de que esta investida la fedataria y la diligencia actuarial combatida, pues esta goza de credibilidad, **porque su diligencia constituye una verdad legal**, por ende es ineficaz por si sola para destruir la presunción legal de legalidad con que goza dicha actuación judicial.

La misma suerte corren las constancias actuariales de fecha [REDACTED] (foja 63) llevada a cabo en el domicilio ubicado en CALLE [REDACTED]; así como en fecha [REDACTED]), en el predio identificado como: [REDACTED] (domicilios

proporcionados por las dependencias de estilo quienes de avocaron a localizar a la codemandada); pues, se reitera que los Secretarios Actuarios primeramente deben indagar sobre la localización de la parte enjuiciada como en el caso aconteció, pues la Fedataria Pública al momento de llevar a cabo las diligencias, hizo constar que preguntó a los colindantes sobre si conocían a la persona que se pretende localizar y su paradero, quienes manifestaron no conocer a la C. [REDACTED] (hoy actora incidentista), asimismo al cuestionarles sobre la ubicación del domicilio a diligenciar, en el primero de los indicados, se le hizo de su conocimiento que era un predio baldío, por lo que se retiró sin diligenciar (no como afirma la incidentista que el domicilio no fue localizado); y por su parte en el segundo de los domicilios previamente señalados, una vez constituida en la calle [REDACTED], la Secretaria Actuarial asentó que recorrió dicha calle sin encontrar el mismo, por lo que procedió a utilizar la Aplicación Mapas Google (GPS), como medio para corroborar lo asentado, el cual ubicaba el predio como un lote baldío, por lo que se retiró sin diligenciar en términos de Ley.

En consecuencia de lo anterior, y al haberse asentado en las constancias actuariales correspondientes por Fedataria Pública a cargo de sus funciones, el razonamiento pormenorizado de su actuar y los medios de que se valió para tal efecto, es que **debe estimarse cierto ese hecho**, pues se insiste que, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite lo contrario, ya que la parte coenjuiciada (hoy dolente), no ofreció prueba alguna para acreditar -en este caso-, que los domicilios a diligenciar no eran lotes baldíos o que, efectivamente habitaba en alguno de ellos; en virtud de lo anterior, se insiste que la sola manifestación unilateral, carente de sustento probatorio, no basta para desvirtuar el contenido

de las diligencias practicadas por la Secretaria actuaría, quien goza de fe pública, por lo que, lo asentado por la Fedatario Pública en las referidas actas, brindan certidumbre de que el demandado no quedó inaudito.

Se afirma lo anterior, pues el informe de las dependencias requeridas, -esto es, el desconocimiento del domicilio del demandado- tiene como propósito de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora, fue infructuosa a pesar de que se realizaron las investigaciones pertinentes, circunstancia que una vez acontecida, permite efectuar el emplazamiento por edictos.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de la antes Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 3047 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LVIII, que es del tenor siguiente:

"NOTIFICACIÓN POR EDICTOS, INVALIDEZ DE LA. La disposición que autoriza para hacer el emplazamiento por medio de edictos, cuando se ignora el domicilio del demandado, debe entenderse que tiene aplicación a los casos en que la ignorancia es absoluta, al grado de que resulta imposible la localización de la persona que debe ser notificada."

También la tesis, de la misma Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1514 de esa publicación, sólo que del Tomo LXXVI, que dice:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. Para que proceda legalmente es indispensable que el desconocimiento del domicilio del demandado sea de tal manera general, que haga imposible la localización del mismo, ya que el espíritu de la ley, es que la primera notificación para comparecer en juicio, se haga personalmente al demandado, a excepción de aquellos casos en que el actor y, en general, todas las personas con quienes pudiera informarse, ignoren dicho domicilio."

Y la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la página 303, también de esa

publicación, pero del Tomo XCIII, que es del tenor siguiente:

"EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS. Para que pueda estimarse legal, no basta que el actor manifieste que ignora el domicilio del demandado, sino que es necesario que tal ignorancia sea general y haga imposible su localización, pues al ordenar la ley que la notificación del emplazamiento sea personal, persigue que quien es llamado a juicio tenga conocimiento de la reclamación formulada en su contra, y sólo en los casos en que la generalidad ignora el domicilio del demandado, puede emplazársele a éste por medio de publicaciones."

Como se aprecia, la justicia federal, se ha pronunciado de manera repetida en el sentido de que para que proceda el emplazamiento por edictos es necesario que el desconocimiento del domicilio del demandado sea de tal manera general, que haga imposible su localización, como en el caso aconteció, pues es indispensable que la primera notificación a juicio se haga de forma personal, a excepción de que el desconocimiento de su domicilio sea general.

Es por lo anterior que se estima que, las constancias actuariales levantadas en las diversas fechas mencionadas contienen una exposición detallada y objetiva del actuar de la fedataria, quien agotó los medios a su alcance para localizar a la demandada tanto en el domicilio proporcionado por el actor, como los arrojados por las dependencias de estilo, y al no existir prueba alguna que desacredite tales actuaciones, se infiere que el desconocimiento del domicilio de la codemandada hizo imposible su localización, por lo que, el proceder -como lo fue- con el emplazamiento por edictos ordenado en fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés (fojas 69-70), fue atendiendo las formalidades esenciales del procedimiento, atento a lo previsto por la ley, como se dejó asentado en líneas precedentes, por lo que se concluye que -contrario a lo que afirma la actora incidentista-, la parte enjuiciada no quedó inaudita ni en estado de indefensión.

Ahora bien, y por lo que respecta a la prueba presuncional legal y humana ofertada, esta corre la misma suerte, pues no existe en la ley un precepto que beneficie a la oferente de la prueba, al contrario el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que las actuaciones judiciales hacen prueba plena –entre ellas, las diligencias que efectúa el secretario actuario- sin que en autos tampoco exista un hecho demostrado y aquel que se trata de deducir; por ende también la presunción humana resulta ineficaz; Siendo que la prueba instrumental de actuaciones, no existe en autos alguna actuación judicial que beneficie al oferente de la prueba a efecto de destruir lo asentado por la fedataria, por ende tal prueba también es ineficaz, por lo que es claro que la parte impugnante incumplió con la carga procesal que refiere el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y al no existir prueba en contrario que justifique los argumentos que expone la parte codemandada, debe concluirse que el emplazamiento por edictos efectuado a [REDACTED], está ajustado a derecho.

Se citan las siguientes ejecutorias para sostener lo antes expuesto, las cuales a la letra dicen respectivamente:

NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o. J/4

Amparo en revisión 87/92. María de los Angeles Treviño Monteverde de Garza y otros. 27 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo en revisión 195/92. Mauro Guerrero Vázquez. 6 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo directo 345/93. José Guadalupe Murillo Cardona y otra. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Secretario: José Garza Muñiz.

Amparo directo 399/94. José Angel Garza Rodríguez y otra. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Clemente Gerardo Ochoa Cantú.

Amparo directo 148/95. Graciela Guel de León. 1o. de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo I, Mayo de 1995. Pág. 265. **Tesis de Jurisprudencia.**

ACTUARIO, FE PUBLICA DEL, NO PUEDE DESVIRTUARSE SINO CON PRUEBAS FEHACIENTES Y CONTUNDENTES.

Si bien es cierto que la fe pública de que está investido un actuario judicial no convalida las marcadas alteraciones y contradicciones en que incurra, también lo es que no puede aceptarse que esa fe quede desvirtuada con pruebas que no demuestren en forma fehaciente y contundente las respectivas alteraciones o contradicciones en que haya podido incurrir ese funcionario, por lo que si se toma en cuenta lo antes asentado, resulta incuestionable que no puede estimarse que un simple informe del centro de trabajo del arrendatario y su respectiva tarjeta de control de asistencia, sean suficientes para desvirtuar la fe pública con que cuenta el actuario que llevó a efecto la notificación para manifestarle a la demandada la voluntad del arrendador de dar por terminado el contrato respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 2378/88. Eduardo Lastra Z. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo II Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988. Pág. 55. **Tesis Aislada.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 55, 74, 76, 77, 79-V, 80, 81, 82 y aplicables de la Legislación Adjetiva Civil vigente en la Entidad, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara infundado e improcedente el incidente de nulidad de emplazamiento, opuesto por la parte demandada [REDACTED] por los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos en el considerando tercero del presente fallo interlocutorio.

SEGUNDO.- Por lo tanto se ordena levantar la suspensión del

presente procedimiento y reanudarlo en todas y cada una de sus etapas procesales en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE.-

A S I, INTERLOCUTORIAMENTE, lo sentenció y firma electrónicamente la **C. JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL POR MINISTERIO DE LEY, DEL PARTIDO JUDICIAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA,** de conformidad con lo establecido por los artículos 74 y 76 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, **LICENCIADA MARTHA ELENA GONZALEZ ZAVALA,** ante su **Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ANA YAHELLI BASILIO PEREZ,** con quién actúa y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

AYBP

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____.
CONSTE.